

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10155 RESOLUCIÓN FALLO No. 6488-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO - COOTRANSOCORRO
NIT. 8000890470
DG 43 SUR No. 81 B - 27 P 4
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6488-19
EXPEDIENTE:	1548-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6488-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 1548-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6488-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 1548-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6488-19 DE 4/30/2019 del expediente No. 1548-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ



RESOLUCION N° **6488-19**

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-., IDENTIFICADA CON NIT. 800.089.047-0.

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorando SDM-DCV-156039-16 de fecha 14 de diciembre de 2016, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-.**, identificada con NIT **800.089.047-0**, por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación para la totalidad de los conductores de la empresa. (Folio 1 a 2 del expediente).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Resolución No. 2517-17 de fecha 31 de agosto de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-.**, identificada con N.I.T. **800.089.047-0**, por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación a la totalidad de los conductores de la empresa, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996. (Folios 17 a 18 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución debidamente notificada a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.7203 de fecha 11 de octubre de 2017, el cual fue fijado en cartelera a partir del 11 de octubre de 2017 a las 7: 00 a.m y desfijado el 18 de octubre de 2017 a las 4.30 p.m. (Folio 21 del expediente).

La empresa de transporte investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de descargos y solicitud probatoria.

Mediante Auto No. 2032-18 de fecha 19 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. Auto comunicado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.9553 de fecha 01 de febrero de 2019, el cual fue fijado en cartelera a partir del 01 de febrero de 2019 a las 7: 00 a.m y desfijado el 07 de febrero de 2019 a las 4.30 p.m. (Folio 22 del expediente).

La empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de alegatos de conclusión



2. FUNDAMENTOS LEGALES

El mandato del artículo 365 de la Constitución Política, preceptúa:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

Por su parte, la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 al respecto estipulan:

Artículo 2º.- Principios Fundamentales.

(...)

b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas (...).”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...).”

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(…) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”

Así mismo, el inciso 3 del artículo 35 prevé:

“Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y técnica de los operarios.” (negrilla ajena al texto)

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, sostiene:

“2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

(...)

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

(...)"

Como consecuencia y por disposición legal, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

"Artículo 2.2.1.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."

Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

"Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

- 3.1. Memorando SDM-DCV-156039-16, recibido el 15 de diciembre de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se solicita se inicie investigación en contra de la empresa de COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO - COOTRANSOCORRO-- identificada con NIT. 800.089.047-0. (Folio 1 del expediente).
- 3.2. CD de información de la visita administrativa realizada a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-- identificada con NIT. 800.089.047-0. (Folio 2 del expediente).

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-, mediante Resolución No. 2517-17 de fecha 31 de agosto de 2017, por presuntamente no desarrollar un programa de capacitación para la totalidad de los conductores vinculados a la empresa, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 36 de 1996.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones del Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el memorando SDM-DCV-156039-16 de fecha 14 de diciembre de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual pone en conocimiento a esta Subdirección, la pregunta irregularidad encontrada como consecuencia de la visita administrativa integral llevada a cabo los días 14 y 8 de octubre de 2016 en la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-, encontrando que la sociedad investigada no desarrolla un programa de capacitación para la totalidad de los conductores que se encuentran vinculados a la empresa, como se observa a folio a 1 del plenario.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciar de fondo sobre las pruebas obrantes en el plenario.

De conformidad con lo establecido, se infiere que la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y estricta vigilancia, que el otorgamiento de este permiso está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes y que la operación de los vehículos se encuentra bajo la responsabilidad de las empresas habilitadas en esta modalidad del transporte.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 3.3. Certificado d Existencia y Representación Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO- identificada con NIT. 800.089.047-0., expedido por la Camra de Comercio de Bogotá. (Folios 3 a 5 del expediente).
- 3.4. Formato Acta visita administrativa realizada el 14 y 18 de octubre de 2016 a la empresa de transportes COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO- identificada con NIT. 800.089.047-0. (Folios 8 a 11 del expediente).
- 3.5. Formato informe de visita administrativa realizada el 18 de octubre de 2016 a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO- identificada con NIT. 800.089.047-0. (Folios 12 a 15 del expediente).



De acuerdo con lo indicado en el memorando SDM-DCV-156039-16 de fecha 14 de diciembre de 2016 en el numeral 1, (folio 1): **“La Empresa NO ejecuta capacitaciones para la totalidad de conductores”**

*“Lo anterior aseveración se determina, teniendo en cuenta que, **NO** ejecuta el programa de capacitación dirigido a la totalidad de los conductores y propietarios de los vehículos vinculados a la empresa y no se observó asistencia de ocho (8) conductores a cursos de capacitación brindador por la empresa o por cualquier entidad aliada a la misma*

El listado completo de la muestra tomada, se encuentra en el CD adjunto, en el archivo: “lista de chequeo conductores” y corresponde a los registros marcados con una “X” en la columna “CAPACITACIÓN” como se observa en los siguientes registros extractos de manera aleatoria

No. Orden	NOMBRE	IDENTIFICACION C.C.	Capacitación
1	ANGEL OLMEIDER	80047703	X
5	CESPEDES VALENCIA ALEXANDER	5854281	X
9	GUINEA VEGA OSCAR ENRIQUE	1022950351	X
12	MOLINA GUERRERO AGUSTIN	19402162	X
16	PAEZ RINTA JULIO CESAR	80005244	X
20	PALACIOS MORA MILTON ADRES	11523053	X
25	RIAÑO SANABRIA JORGE ALIRIO	79318008	X
31	VARGAS CARDOZO ROGER DAVID	80912822	X

Esta descripción también la realiza el grupo auditor en el Acta de Visita Administrativa, (visible a folio 8 a 10 del expediente) realizada el 14 y 18 de octubre de 2016, con la que se puso de presente a la empresa los hallazgos, tal como se constata con la firma tanto por los profesionales de la comisión de la visita sobre la empresa investigada, y la del señor LUIS EDUARDO ROMERO, actuando como representante legal de la empresa, precisando el hallazgo de la siguiente manera:

“8. Programa capacitación a Conductores.

*La empresa de transporte de servicio público de transporte automotor colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO – COOTRANSOCORRO**, **NO** tiene documentado el programa de capacitaciones el cual pretende que el personal adquiera y potencialice conocimientos y habilidades relativas a su trabajo, la empresa manifiesta que en lo recorrido del año 2016 no ha realizado capacitaciones ya que le ha solicitado al SENA colaboración en la capacitación de sus conductores, pero esta entidad no les ha proporcionado os cursos de capacitación, segundo lo establecido en el artículo 35, de la Ley 336 de 1996”*

De otra parte, en el Formato Informe de Visita Administrativa Integral de fecha 18 de octubre de 2016, (incorporado también en físico visto a folios 12 a 15 del plenario) firmado por los profesionales de la comisión de la visita sobre la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO**, se evidencia el hallazgo objeto de investigación, en el recuadro “ASPECTO OPERATIVO” numeral 6, así:

No.	Requisito	Documentos o/y información magnética requerida	Aspectos Revisados	Conforme

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).
PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

5. POSICIÓN DE LA SANCIÓN

2015.
establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto Único Reglamentario para el sector Transporte 1079 de artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo es precedente sancionar a la empresa conforme a lo establecido en el literal a) del parágrafo literal e) del empresa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, por ende, identificada con NIT **800.089.047-0**, por no realizar capacitaciones para la totalidad de conductores de la de la empresa investigada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO - COOTRANSOCORRO**., en la presente investigación está probada la comisión de la infracción y la responsabilidad

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la empresa efectivamente con su comportamiento desatiende el deber legal que le asiste, pues, no procedió a desvirtuar el cargo endiligado.

Cabe recalcar, que se brindaron por parte de esta Subdirección todas las garantías procesales como son el derecho a la defensa y a la contradicción, otorgando oportunidad a la investigada para que allegara pruebas al proceso y realizara los descargos pertinentes. Sin embargo, la empresa de transporte no ejerció su derecho de defensa al no presentar prueba alguna que lograra desvirtuar el cargo endiligado.

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho considera que la información allegada en el memorando, realizado de la muestra tomada por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia en la visita administrativa, se tiene que la investigada incumple con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, el cual, establece que la capacitación debe efectuarse respecto de la totalidad de los operadores de los equipos, estipulando entonces el texto normativo un deber razón por la cual, se considera por parte del Despacho que la empresa debió efectuar comportamientos encaminados a obtener del Servicio Nacional de Aprendizaje capacitaciones dirigidas a sus conductores a su vez que debió exigir a estas participar y asistir a las mismas argumento de fondo para concluir que la empresa investigada, incumplió lo consagrado en la norma.

5	ARTICULO	PROGRAMA DE	EXISTENCIA Y	NO
35	DE LA LEY	CAPACITACION A	VIGENCIA DE LA	
836 DE 1996	CONDUCTORES	DOCUMENTACION		



"Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)"

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley; resulta entonces relevante indicar que, la capacitación a TODOS los conductores del parque automotor de una empresa, tiene como fin, entre otras, la disminución de los eventuales riesgos a que lleva el ejecutar una actividad peligrosa como la conducción de medios de transporte público, ya que en primer lugar, el capacitar a todos los operarios del parque automotor brinda garantías para que con el conocimiento adquirido, estos disminuyan los posibles riesgos propios de la actividad transportadora que ejecutan.

Por esta razón se considera que la inobservancia de los mencionados deberes legales genera una afectación grave respecto de la expectativa normativa que guarda la sociedad frente al cumplimiento de los mismos ya que se logró establecer que la investigada NO realizó las capacitaciones ordenadas por la Ley a la totalidad de los operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte individual.

En consecuencia, hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasará en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)** para una multa de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

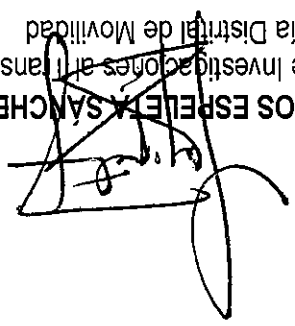
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-**, identificada con NIT **800.089.047-0**, por incurrir en la conducta descrita en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 36 de 1996, consistente en implementar programas de capacitación a los conductores que se encuentran vinculados a la empresa, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-**, identificada con NIT **800.089.047-0**, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos, legales, mensuales vigentes, en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.068.362.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO -COOTRANSOCORRO-**, identificada con NIT **800.089.047-0**, en la forma y los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Proyecto: Pedro Cadena Hernandez
Revisó: Fabio Andrés Rey Hernandez
Exp: 1548-17

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **30 ABR 2019**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles improrrogables siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Administrativo), dirección de notificación judicial conforme reposa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. Constanza de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

6488-19

